ACUERDO Nro. 65 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 223 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona el dictamen y la puntuación asignada al caso n° 1 de su examen identificado con el código 1427286CHLMCHDP en virtud de los fundamentos que brevemente se reseñarán.

Antes de exponer los puntos en los que sea agravia, cita en forma textual la opinión del jurado.

En primer término, sobre la adjetivación de "escueta" que hizo el tribunal, señala que el término no trata de un disvalor sino que cuando se habla de la necesidad de sentenciar en lenguaje simple y accesible, lo escueto parece ser un requisito. Agrega que el jurado no expresa qué valoración tuvo ese aspecto ala hora de asignar la nota.

Arguye que la arbitrariedad del jurado reposa en la discrepancia con la solución propuesta en su examen, al sostener que es incongruente con el resto de la fundamentación de la sentencia. Asevera que la consecuencia de la concurrencia de un error de prohibición vencible es la disminución del reproche, cuestionando que el examinador afirmara que la condena impuesta no se ajusta a las constancias de autos, no obstante haber coincidido previamente con la fundamentación esbozada en su prueba.

Igualmente, y en razón de no encontrarse expresamente reglado el error de prohibición en nuestro Código Penal, destaca que su aplicación e interpretación surge de la doctrina, la que no es pacífica. Cita a Eugenio Zaffaroni en apoyo a su posición.

Acepta que haya diferentes interpretaciones sobre el instituto, lo que no implica que su solución sea incongruente, toda vez que el hecho del caso era un homicidio y habiéndose descartado la concurrencia de causas de justificación así como la invencibilidad del error, solo restaba la opción de penar de conformidad con la escala prevista en el art. 79, habiéndose aplicado el mínimo.

Considera que si bien la solución adoptada no es la única posible, tampoco puede decirse con justicia que sea incorrecta. Trae a colación un fallo del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires -que adjunta a su escrito- así como doctrina ponderando su postura.

Destaca lo dictaminado respecto de otros postulantes y observa divergencias ya que consideran su fundamentación y le asignan puntajes más elevados. Estima que de allí estriba la manifiesta arbitrariedad, por cuanto el derecho no es una ciencia exacta de la que sea pueda afirmar que existe una única solución sino que requiere fundamentación y mediante ella se puede llegar válidamente a soluciones diferentes.

Comparándose con lo valorado a otras pruebas, estima que debe adicionarse al menos 10 puntos atendiendo a los parámetros usados por el evaluador en otros exámenes.

Pide se corra vista al jurado y, en el supuesto de que éste insista con la calificación original, se designe consultor técnico.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, a fin que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal entendió de manera unánime que correspondía denegar la impugnación planteada, al expresar que: *"Nos dirigimos a Uds. para elevar la contestación del traslado de las impugnaciones realizadas en el marco del Concurso 223 con relación al Caso 1. A continuación se responden las impugnaciones: Con relación a la impugnación del postulante identificado con el código 1427286CHLMCHDP: La primera consideración que efectúa este jurado es que no hará referencia a los exámenes que invoca el postulante. En primer lugar, no puede ser motivo de los fundamentos de una impugnación invocar el examen de otro postulante. No es ético y se incurre en la falacia non causa pro causa (falsa causa). En segundo lugar, no se discutirá los criterios que este jurado ha seguido, por el hecho que el impugnante tenga otra perspectiva interpretativa. En efecto, no hay un modo correcto de interpretar, sino modos posibles. Por otro lado, resulta curiosa la cita de Zaffaroni, ya que la misma no va en sentido de la conclusión del postulante (homicidio simple Art. 79). Al contrario la cita está dirigida a invocar causales de atenuación de pena. El postulante mismo evaluó circunstancias de atenuación y la posibilidad de un error de prohibición. Es altamente llamativo, que partiendo de esas premisas (atenuantes y error) concluya penar por un homicidio doloso. (...) Sin perjuicio de las contestaciones efectuadas, este jurado entiende que las impugnaciones correspondientes a los códigos (...) 1427286CHLMCHDP no se adecuan a lo establecido en el art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, en virtud del cual los postulantes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición si existiere arbitrariedad manifiesta".*"

III. Los reparos de la Abog. Epelbaum contra la calificación del caso 1 de su examen, deben considerarse a la luz de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, conforme al cual la única alternativa que llevará a dar cabida a su impugnación es la justificación de la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo de llevar a cabo la calificación de su prueba.

Como puede advertirse, las observaciones de la postulante están limitadas al puntaje otorgado, que considera insuficiente, en función de la solución arribada y de la fundamentación dada.

Consideramos oportuno señalar que los argumentos desarrollados para sustentar su reclamo no evidencian arbitrariedad manifiesta del tribunal, única causal admitida para el

progreso de la impugnación. A ese efecto, es insuficiente comparar la prueba de la impugnante con la de otros postulantes que recibieron similares o diferentes calificaciones, a partir del significado que pueda darse a las expresiones contenidas en los respectivos dictámenes.

De allí que no luce irrazonable ni arbitraria la posición sentada por el tribunal frente a la impugnación tentada en tanto ésta realiza un análisis parcializado y segmentado del dictamen y la calificación. La valoración que realiza el tribunal es un acto de ponderación complejo e integral, que escapa a una operación meramente matemática o cuantitativa, y la consiguiente asignación de puntaje conlleva una mirada general y sistémica a la vez que un análisis que va de lo general a lo particular, del todo y de cada una de sus partes. En el dictamen se ha evaluado la formación teórica y práctica de cada concursante y se calificaron las pruebas teniendo en consideración las pautas previstas por el reglamento, apreciadas globalmente (consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado).

Las explicaciones brindadas por el jurado tanto en su dictamen como en sus intervenciones posteriores dan cuenta de que realizó un estudio concienzudo de todas las pruebas y de la de la concursante en el sentido apuntado, a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes.

Es al tribunal designado a quien compete, con su conocimiento y experticia en la materia, evaluar la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M., lo que se hizo en el presente concurso

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado, se entiende pertinente no hacer lugar a la impugnación interpuesta por ausencia del requisito de arbitrariedad y, consecuentemente, ratificar la calificación asignada oportunamente.

En última instancia debe señalarse que ante el pedido de designación de consultor técnico, dadas las sobradas explicaciones que expone el jurado, no existen motivos que lo justifiquen, por lo que debe desestimarse el pedido.

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 223 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA